

RESOLUCIÓN SENATEL-2013- 0236

Ing. Javier Veliz Madinyá, MBA

SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el numeral 3 del artículo 16, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el numeral 10 del artículo 261, de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fue creado mediante la Ley Especial de Telecomunicaciones, como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

Que, mediante el artículo cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones se creó la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, y entre sus competencias, tiene: "(...) *"b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL."*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 del 25 de junio del 2013, dispone: *"Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley."*

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que la administración, uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones, esto es, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (Decreto Ejecutivo No 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009) y el artículo innumerado uno que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Vigésima Cuarta, determina que: *"Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."*

Que, la Disposición Derogatoria Primera, de la Ley Orgánica de Comunicación, deja sin efecto de forma expresa los siguientes artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

dl.

9

H

J

"El artículo 5;

Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto innumerados, añadidos a continuación del artículo 5;

Los literales f), g), h) e i) del quinto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 10;

El último párrafo del Art. 14;

Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24;

El segundo párrafo del Art. 27;

Los artículos 35, 39, 40, 41, 43, 43-A, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55;

Los tres últimos párrafos del artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 55;

Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66;

Los literales a), b) c), l), g), h) y j) y los párrafos penúltimo y último del Art. 67; y,

Los artículos 68 y 69."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus competencias y atribuciones emitió la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de junio de 2013, en cuyo acto administrativo, resolvió: **"ARTÍCULO DOS:** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones ...".

Que, es necesario establecer los parámetros para la autorización de modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción.

Que, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 8 del 13 de agosto del 2009, señala: "...Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de junio de 2013; y,

En ejercicio de las atribuciones,

RESUELVE

Expedir el presente reglamento:

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO, AMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente reglamento tiene como finalidad establecer los requisitos y procedimientos para la autorización de modificaciones técnicas y administrativas de las

dl.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right and initials 'dl.' on the left.

estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de los sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada.

Art. 2.- AMBITO.- La SENATEL conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013, tendrá como ámbito de aplicación única y exclusivamente la gestión y autorización de las peticiones de concesionarios y operadores de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta y de sistemas de audio y video por suscripción que requieran modificaciones técnicas o administrativas de sus estaciones o sistemas, que no afecten el área de cobertura autorizada o la esencia del contrato vigente.

Toda Empresa Pública o Institución del Estado que cuente con título habilitante para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta o sistemas de audio y video por suscripción, se sujetarán a los términos y condiciones establecidas en este reglamento, en el caso de requerir modificaciones técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada.

Art. 3.- DEFINICIONES.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente Reglamento, son las siguientes:

PER (Potencia efectiva radiada): Corresponde a la potencia suministrada por el transmisor a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda, dividida por las pérdidas generadas por la línea de transmisión y conectores.

Área de cobertura autorizada para estaciones de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta: Superficie que comprende el área de cobertura principal, más el área de cobertura secundaria de protección.

Modificación de la esencia del contrato: Constituye todo cambio que implique una modificación de la concesión, tales como: cambio de frecuencias principales, concesión de frecuencias auxiliares, incremento del área de cobertura autorizada, incremento de potencia y modificación del sistema radiante que afecte el área de cobertura, autorización de estudios secundarios que involucre la concesión de frecuencias auxiliares, autorizaciones de estaciones terrenas clase III de transmisión para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta, extensiones de red o incrementos de cobertura, inclusión de canales locales en la grilla de programación de la autorización de sistemas de audio y video por suscripción; y otras modificaciones de características fuera del área de cobertura autorizada, las cuales deberán ser autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Grilla de Programación: Es el listado de canales que se transmiten en un sistema de audio y video por suscripción; y, los demás que el avance tecnológico lo permita.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

DGGER: Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL.

DGGST: Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL.

DGAF: Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL.

DGJ: Dirección General Jurídica de la SENATEL.

DGSI: Dirección General de Sistemas Informáticos de la SENATEL.

SG: Secretaría General de la SENATEL.

CP

CP

SI

3

g

CAU: Centro de Atención al Usuario de la SENATEL.

Se aplicarán las definiciones constantes en este reglamento y aquellas definiciones que forman parte de la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley de Radiodifusión y Televisión, Reglamentos Generales, Reglamentos específicos; y demás normas técnicas vigentes, así como las que constan en el glosario de términos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

CLASES DE MODIFICACIONES

Art. 4.- MODIFICACIONES TÉCNICAS.- Constituyen modificaciones técnicas todos aquellos cambios en las características de emisión u operación de un equipo, estación o sistema, cuando dicha modificación que no implique cambio en el área de cobertura autorizada o modifique las características esenciales del contrato vigente.

Las modificaciones técnicas consideradas en este reglamento son:

- a. Reubicación del transmisor o relevador de enlace.
- b. Instalación y reubicación de estaciones terrenas clase III de recepción.
- c. Reubicación de estaciones terrenas clase III de transmisión
- d. Autorización de uso de subportadoras de RDS.
- e. Cambio de frecuencias y trayectos de enlace.
- f. Cambio de Potencia Efectiva Radiada y/o sistema radiante.
- g. Cambio de tecnología, anchura de banda y demás parámetros técnicos de los enlaces.
- h. Reubicación de la Cabecera (Head End) dentro del área de cobertura autorizada.
- i. Actualización de la grilla de programación y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción, de acuerdo a la normativa vigente.
- j. Incremento y/o decremento del número de canales y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción que no involucre concesión de nuevas frecuencias, de acuerdo a la normativa vigente.
- k. Modificación de la red de sistemas de audio y video por suscripción incluyendo cambio de tecnología.
- l. Cambio y/o actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas; y,
- m. Otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y no afecten el área de cobertura autorizada o la esencia del contrato vigente.

Art. 5.- MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- Constituyen modificaciones administrativas todos aquellos cambios de información requeridos por concesionarios y operadores, asociadas a los datos de registro, domicilio, ubicación y contacto, así como la información legal de personas naturales y la información de participación accionaria, modificación de estatutos y demás aspectos relacionados a la personería jurídica de la entidad concesionaria.

Las modificaciones administrativas consideradas en este reglamento son:

- a. Actualización de coordenadas geográficas de los sitios autorizados, previo informe de la SUPERTEL o por pedido del concesionario u operador.
- b. Cambio de ubicación de estudio principal y secundario dentro de la cobertura autorizada.
- c. Cambio de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.
- d. Cambio de nombre de estación.
- e. Cambio de representante legal.
- f. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.
- g. Actualización de la información de contacto.
- h. Cambio de domicilio y datos de los concesionarios y operadores de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta y de sistemas de audio y video por suscripción.
- i. Otras modificaciones legales o administrativas que no afecten el área de cobertura autorizada o la esencia del contrato vigente.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

REQUISITOS

Art. 6.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES TÉCNICAS.- Para la aprobación de modificaciones de características técnicas descritas en este reglamento, se debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el concesionario o prestador de servicio, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicando la modificación técnica requerida.
- b) Estudio de ingeniería con memoria técnica descriptiva suscrita por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones registrado en la SENESCYT, que incluya catálogos de equipos y demás información técnica necesaria que sustente la modificación requerida, utilizando los formularios respectivos.
- c) Para el caso del incremento de canales codificados contemplados en el literal j) del artículo cuatro del presente Reglamento, se requiere el certificado, convenio, contrato u otro documento que certifique que el operador está autorizado a hacer uso de los mismos.
- d) Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL.

Art. 7.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- Para la aprobación de modificaciones administrativas de forma general deberán los peticionarios presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones detallando el nombre completo del concesionario, nombre de la estación o sistema, área de servicio, provincia y la modificación requerida.
- b) Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL.

Para las modificaciones descritas en los literales b) y c) del artículo 5, la información deberá ser presentada utilizando los formularios respectivos.

Para el caso de cambio del representante legal de una persona jurídica concesionaria o prestadora de servicios de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta y servicios de audio y video por suscripción, el requirente debe presentar:

- Nombramiento actualizado del representante legal, debidamente inscrito o registrado.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Para el caso de modificación de Estatutos, socios o accionistas de las sociedades o personas jurídicas concesionarias, la peticionaria debe presentar adicionalmente:

df.

A

- Copia del Estatuto reformado, o;
- Nómina de socios o accionistas inscritos o registrados.

Las personas jurídicas que no estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar los documentos certificados mediante los cuales se acredite la existencia jurídica en la entidad se encuentra registrada y la nómina o acta de conformación de su directorio y miembros.

Para los cambios contemplados en las letras e) y el cambio de socios o accionistas de la letra f) del artículo cinco, las personas naturales o jurídicas concesionarias de medios de comunicación de carácter nacional privados, deberán presentar las declaraciones juramentadas de que el representante legal y/o sus socios y accionistas no se encuentran incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 8.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.- El procedimiento para la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas y administrativas requeridas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es el siguiente:

DE LA PETICIÓN.- El concesionario, operador o representante legal de la persona jurídica prestadora de servicios, presentará la solicitud de modificaciones técnicas y administrativas con los requisitos establecidos para el efecto en la oficina matriz de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o en las direcciones regionales del Litoral o del Austro.

VALIDACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.- La solicitud y los requisitos presentados, serán validados por el CAU en un listado predeterminado, previa verificación de que el concesionario u operador se encuentre al día en los pagos. En caso de que el peticionario no presente la documentación completa, el CAU deberá informar al requirente los documentos que faltan agregar a la petición, entregándole para el efecto el listado de los documentos faltantes;.

ELABORACIÓN DE INFORMES.- La Secretaría General de la SENATEL por intermedio del CAU remitirá la información enviada por el peticionario a las Direcciones DGGER o DGGST, las cuales en el ámbito de sus competencias elaborarán los informes técnicos, respectivos; documentos que serán enviados a la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a fin de que esta proceda con la elaboración del informe legal y el proyecto de oficio de respuesta al peticionario, documento que se remitirá al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones para su conocimiento, consideración y aprobación.

En los casos previstos como modificaciones administrativas constantes en los literales d), e), f), g), h) e i) del artículo 5 del presente Reglamento, no se requerirá de la emisión de informes de las direcciones técnicas respectivas, y el CAU en estos casos directamente remitirá la información enviada por el peticionario a la DGJ, a fin de que esta proceda con la elaboración del informe legal y el proyecto de oficio de respuesta al peticionario, documento que se remitirá para conocimiento, consideración y aprobación de señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Para el caso de actualización de la potencia P.E.R., los informes emitidos por el Organismo Técnico de Control deberán remitirse a la SENATEL, para que en función a sus atribuciones la DGGER proceda con la elaboración del informe técnico y el proyecto de oficio de respuesta al peticionario, documento que se remitirá al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones para su conocimiento, consideración y aprobación respectiva.

Para el caso de actualización de coordenadas ha pedido del concesionario, o por informe emitido desde el Órgano Técnico de Control, así como el cambio de nombre del satélite para las estaciones terrenas de transmisión y recepción; las direcciones DGGER o DGGST en el ámbito de sus competencias, procederán con la elaboración del informe técnico y el proyecto de oficio de respuesta al peticionario, documento que se remitirá al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones para su conocimiento, consideración y aprobación.

41-

✓

H

Toda solicitud de cambio, así como la aprobación o negativa de la misma, deberá ser anexada en el expediente del concesionario que es custodiado por el Archivo General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN, FACTURACIÓN Y PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN

Art. 9.- AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.- Cumplido el trámite previsto en el capítulo anterior, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones como autoridad competente para el efecto, suscribirá el correspondiente oficio de autorización de la modificación técnica o administrativa solicitada y por intermedio de la SG de la SENATEL, notificará del particular: al concesionario u operador, DGGER, DGGST, DGJ, DGAF, SUPERTEL y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (modificaciones administrativas constantes en los literales d), e), f), g), h) e i) del artículo 5 del presente Reglamento) para fines de conocimiento, actualización de bases de datos, facturación de ser el caso y control, respectivamente.

Art. 10.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.- Las Direcciones DGGER, DGGST y DGJ; una vez que hayan sido notificadas con el oficio de autorización, serán responsables de la actualización de datos correspondientes a las modificaciones técnicas y administrativas, que se citan a continuación:

Para la DGGER y DGGST en el ámbito de sus competencias, actualizarán todas las modificaciones que constan en el artículo 4 y los literales a), b) y c) del artículo 5 del presente reglamento.

La DGJ será responsable de la actualización de las modificaciones constantes en los literales d), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de este reglamento.

La DSGI será responsable de la administración y soporte de la herramienta informática que se emplee para la administración y actualización de modificaciones de los títulos habilitantes de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 11.- DE LA FACTURACIÓN.- Una vez autorizada la modificación técnica, en función de la información técnica y en los casos que amerite, la DGAF procederá a determinar los valores que correspondan y la emisión de la facturación respectiva, la cual será comunicada al concesionario por parte de esta misma Dirección para fines de recaudación.

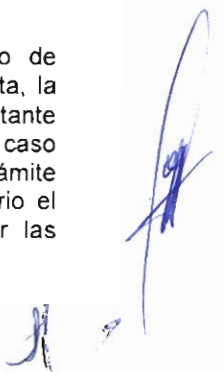
Art. 12.- DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, lo cual deberá ser informado por la SUPERTEL; y, en caso de que el concesionario o prestador del servicio no cumpliera con el mencionado acto administrativo, este quedará sin efecto, sin necesidad de trámite alguno, sin perjuicio de las acciones que adopte la SUPERTEL.

DISPOSICIONES GENERALES

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.- Dentro de los trámites pertinentes, luego de revisada la documentación técnica y legal y de constatarse que se encuentra incompleta, la Dirección correspondiente podrá solicitar al concesionario remita la información faltante otorgando un plazo de 30 días contados a partir de la notificación al concesionario. En el caso de que el concesionario no remita la información requerida dentro del plazo otorgado, el trámite quedará sin efecto y la dirección que corresponda procederá a comunicar al peticionario el archivo del mismo. Esto sin perjuicio de que el interesado pueda volver a solicitar las modificaciones respectivas.

af.

p





FORMULARIOS.- Las solicitudes de modificaciones de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada deberán ser presentadas en los formularios técnicos aprobados por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mismos que serán publicados en la página Web Institucional.

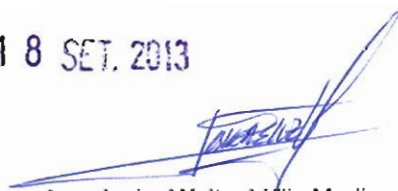
PUBLICACIÓN DE FORMULARIOS EN LA PÁGINA WEB.- Disponer a la Dirección General de Sistemas Informáticos realice la publicación en la página Web de la SENATEL de los formularios aprobados por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar el acceso para los peticionarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

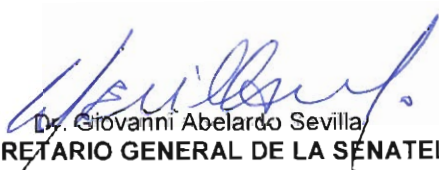
En los casos que sean necesarios, las solicitudes de modificaciones técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada, presentadas ante la SUPERTEL o SENATEL que hasta la emisión del presente reglamento no hayan sido autorizadas, deberán ser actualizadas por los peticionarios ante la SENATEL, de acuerdo al actual normativa, en razón del cambio de atribuciones de los organismos de regulación y control de los servicios de radio, televisión de señal abierta y audio y video por suscripción.

El presente reglamento es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de **18 SET. 2013**



Ing. Javier Walter Véliz Madinyá, MBA
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



Dr. Giovanni Abelardo Sevilla
SECRETARIO GENERAL DE LA SENATEL

